

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

### **Asunto a decidir**

La acción de tutela promovida por el señor Octavio Arango Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.094.374, por conducto de apoderado judicial, en contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, actuación a la cual se ordenó vincular a unos ciudadanos.

### **Antecedentes**

Afirma el accionante, que inició demanda ejecutiva con título hipotecario, en contra de César Augusto Marín Carvajal y Miguel Fernando Rodríguez Franco, con base en letra de cambio, por valor de \$50.000.000, suscribiéndose escritura pública de constitución de hipoteca.

La demanda se presentó para ser acumulada al proceso hipotecario de menor cuantía, instaurada por Otoniel Amaya Campuzano, lo cual se decretó por auto del 03 de agosto de 2016, y adicionalmente se ordenó emplazar a todos los acreedores con título de ejecución.

En auto del 19 de octubre de 2016, el juzgado accionado, ordenó emplazar a los señores César Augusto Marín Carvajal y Miguel Fernando Rodríguez Franco.

En auto del 19 de enero de 2017, el juzgado ordena librar despacho comisorio para realizar el secuestro sobre inmueble objeto de la demanda, pero posteriormente se libra uno nuevo, en razón al lugar donde se encuentra el inmueble.

En febrero 09 de 2017, se allegó por la parte actora, publicación realizada en periódico La República, en donde constaba el emplazamiento de otros acreedores según lo ordenado en auto del 03 de agosto de 2016.

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca, fija fecha para la diligencia de secuestro para llevarse a cabo el 16 de mayo de 2017, solicita al apoderado del demandante en el proceso inicial, solicita sea aplazada, quedando para el 09 de junio de 2017.

Se reasigna nueva fecha para secuestro para el 14 de julio de 2017; luego para el 24 de agosto de 2017, y posteriormente, para el 12 de septiembre de 2017, fecha en la que si se realiza.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, en auto del 07 de diciembre de 2017, designa curador para los demandados, teniendo en cuenta que ya se había surtido el emplazamiento de los mismos, pero como no aceptó, el 17 de agosto de 2018, se nombra uno nuevo, quien responde la demanda, refiriéndose a los hechos presentados en el proceso acumulado, pero el juzgado, en auto del 30 de octubre de 2018, señala que no se tendrá por contestada la demanda, porque se evidencia que el emplazamiento a los

demandados no se había incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se debía surtir el trámite.

Por auto del 28 de febrero de 2020, el accionado declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, argumentando que no se había cumplido con la notificación del demandado, e igualmente emite otro auto designando nuevo curador ad lite, al mismo abogado de la demanda inicial.

Esta situación le resultó confusa, pues no es posible que se declare el desistimiento tácito por falta de notificación al demandado, cuando al mismo tiempo se nombra curador para representar a los demandados. Los emplazamientos ya se habían efectuado, ya se había nombrado curador y se había pronunciado sobre los hechos de la demanda acumulada y luego en el nuevo nombramiento, vuelve a contestar la demanda en marzo del año en curso.

En reciente auto del 28 de agosto de 2020, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución.

### **Pretensión**

Se ordene al juzgado accionada, deje sin efecto el auto del 28 de agosto del presente año, teniendo en cuenta que la carga procesal que exigía, no le correspondía a la parte accionante, pues ya se había cumplido y se estaba en otra etapa el proceso.

Igualmente, se ordene seguir a delante la ejecución también respecto al proceso acumulado, donde demanda el señor Arango Dávila.

### **Derecho presuntamente vulnerado**

Al debido proceso.

### **Pruebas allegadas**

Poder; Copia del auto del juzgado demandado, de fecha 28 de febrero de 2020.

### **Actuación del juzgado**

Por auto del veinticinco de septiembre del año en curso, se dispuso dar trámite a la acción de tutela, correr traslado al juzgado accionado, a las partes y apoderados e intervinientes que actuaron en el proceso ejecutivo, para que se pronunciaran. Se notificó y adjuntó copia del escrito de tutela.

Así mismo, se ordena y practica diligencia de Inspección Judicial al proceso radicado al número 2016-00390-00, fijando como fecha para ello, el día 28 de septiembre de 2020, a las 08:00 a.m.

El 05 de octubre del año en curso, se profiere sentencia, la cual fue impugnada dentro del término oportuno y el 16 de octubre se concede la impugnación la decisión. Estando el proceso a Despacho para remitir al Tribunal Superior de este Distrito, se reciben devoluciones de auto admisorio, por cuanto no se pudieron ubicar algunos.

El 19 de noviembre del año en curso, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia, decreta nulidad de lo actuado, por imposibilidad de notificación en debida forma, a los vinculados César Augusto Marín Carvajal, Miguel Fernando Rodríguez Franco, Otoniel Amaya Campuzano, Marcos Marino González y Armando Salazar Cifuentes, a los abogados Norelia Orozco Ceballos y Luis Abiel Arcila Vargas y a los auxiliares de la justicia Diego Ramos García y Jhon Mario Mendoza Jiménez, desde la sentencia proferida.

Por auto del 25 de noviembre de este año, se profiere auto de estese a lo resuelto por el superior, y se dispuso realizar la notificación del auto admisorio de la acción constitucional, y de los demás que se deban proferir en esta acción constitucional, por medio de los canales dispuestos en las páginas de Internet de la Rama Judicial mediante publicación del aviso a las personas antes citadas ya que resultó imposible contactarlos por otro medio.

Conforme a lo ordenado se actuó, y a la fecha de proferir sentencia, no se allegó ningún pronunciamiento de los vinculados.

### **Intervención del vinculado: Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca**

La titular del juzgado manifiesta, que esa sede judicial, no ha trasgredido derecho fundamental alguno que amerite el amparo invocado.

Señala que llevó a cabo la diligencia de secuestro que le comisionaron, mediante auto dictado en el proceso con radicación 2016-00390-00, desconociendo el trámite dado al mismo.

Ni el juzgado accionado ni los demás vinculados se pronunciaron.

### **Consideraciones**

Conforme al contenido del Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Con esta acción constitucional se garantizan los derechos fundamentales y los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por Colombia. En virtud a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la presente solicitud.

El accionante sostiene que se le está vulnerando su derecho al debido proceso.

Lo que pretende el señor Octavio Arango Dávila, mediante la presente acción, es que se deje sin efecto el auto del 28 de agosto del año en curso

y se ordene a seguir adelante con la ejecución, por cuanto según el actor, le están asignando una carga procesal que no le correspondía.

Debe analizarse la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, aceptada por la jurisprudencia, por vulneración originada en la actuación u omisión de cualquier autoridad pública.

Verificado el diligenciamiento dado al proceso acumulado al ejecutivo hipotecario, radicado bajo el número 2016-00390-00, adelantado por el juzgado de conocimiento, Séptimo Civil Municipal de Pereira, a través de la inspección judicial llevada a cabo por este Despacho, se advierte que se libra mandamiento de pago, y posteriormente arrima publicación del emplazamiento de los acreedores con título ejecutivo para que comparezca.

Posteriormente, se solicita se designe el mismo curador ad litem de la demanda inicial, continuándose el trámite, para finalmente ordenar el Despacho, con auto del 28 de febrero del año en curso, se declara terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que obre otra actuación de la parte demandante en este acumulado.

Lo que pretende la parte accionante, es que se deje sin efecto la providencia del 28 de febrero del año en curso, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en artículo 317 del Código General del Proceso; ordenando además la devolución de anexos y desglose de documentos; con la advertencia de que la ejecución de otra demanda, solo se puede hacer seis meses posteriores a la ejecutoria del proveído; no condenó en costas; y ordenó archivar el proceso.

Ha señalado la Alta Corte, en reiterada jurisprudencia que, tratándose de tutelas contra sentencias judiciales, para guardar el orden y la estabilidad jurídica, la solicitud de amparo debe superar un análisis estricto de requisitos generales de viabilidad procesal y requisitos específicos, fijados jurisprudencialmente así:

La sentencia T-016 de 2019, trae los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

*"Esta Corporación, actuando como guardiana de la integridad y supremacía del texto constitucional, ha determinado unas reglas claras sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de una ponderación adecuada entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial.*

*"Precisamente, en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial.*

*"La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares*

los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar.

"De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional.

"En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005, estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial.

"Ellos se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, (ii) los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución."

Es importante, entonces, hacer un análisis en primera instancia, de los requisitos generales, para posteriormente, si es del caso, estudiar el cumplimiento de los especiales.

Continúa el precedente citado, afirmando lo siguiente:

"Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

"Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

"Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

"Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

"Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

*"Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*"Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado."*

El primer requisito, de relevancia constitucional se supera, toda vez que, en el presente asunto, puede presentarse una vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante.

El segundo requisito, el relacionado con la subsidiariedad, que es que se hayan agotado medios ordinarios y extraordinarios de defensa, considera el Despacho, que no se supera por lo siguiente:

El artículo 317 del código precitado, se refiere al desistimiento tácito, señalando que es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

El artículo en mención, trae unas reglas por las cuales se debe regir el desistimiento tácito, y en el literal e), señala: *"La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo."*

Se tiene pues, que una vez notificado el auto que decretó el desistimiento tácito, la parte accionante, demandante dentro del proceso acumulado, debió interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación atacando tal decisión, pero observa este Despacho que no se hizo; y en su lugar, meses después de ejecutoriada la providencia, interpone la acción de tutela.

Como se puede observar, no se cumple el requisito de subsidiariedad, por lo que no se realizará análisis de los demás requisitos generales ni de los especiales, pues no es dable que el actor pretenda con una acción constitucional que se deje sin efecto una providencia que él pudo atacar con los mecanismos ordinarios de impugnación, como lo es, la interposición oportuna de los recursos.

Siendo, así las cosas, considera esta célula judicial que, si bien es cierto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, ha tramitado el proceso de una manera, un poco desordenada, no surge de tal hecho vulneración al debido proceso, habida cuenta que de las pruebas que reposan en el

plenario, aparece demostrado, que la parte accionante no atacó la providencia que decretó el desistimiento tácito proferida el 28 de febrero del año en curso, con los recursos de ley.

En vista de esto, considera el Despacho que el juez de conocimiento, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, toda vez que el trámite, como ya se anunció, se ajustó a la ley procesal aplicable al asunto, hubo publicidad de las diferentes providencias y la decisión objeto de este amparo constitucional, es la pertinente para el asunto tramitado, por tal motivo no resulta viable tutelar el derecho al debido proceso, impetrado por el señor Octavio Arango Dávila.

Se notificará esta decisión de la misma manera que se notificó la providencia inicial.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Negar la acción de tutela promovida por el señor Octavio Arango Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.094.374, frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, por improcedente.

**Segundo:** Esta providencia debe ser notificada a las partes, para lo cual se utilizará el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991), y de la misma manera que se notificó la providencia inicial.

**Tercero:** Si dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la presente decisión, la misma no es impugnada, envíese por tardar al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 ibídem).

### **Notifíquese y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel Duque Arias', written over a faint circular stamp or seal.

**Martha Isabel Duque Arias**

Juez